

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-06/2024

ACTORA: BLANCA LIBERTAD GARCÍA TRUJILLO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE DE NOÉ PAREDES MEZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo² desechó la denuncia radicada en el expediente del procedimiento especial sancionador **IEEH/SE/PES/064/2024**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto reclamado. El veintiocho de abril, en el expediente **IEEH/SE/PES/064/2024**, la Secretaría Ejecutiva desechó la denuncia presentada por Blanca Libertad García Trujillo en contra de dos candidaturas a integrar el ayuntamiento de Tula de Allende por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

1.2. Demanda. El tres de mayo la actora presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³ una demanda en contra del acuerdo de desechamiento referido en el numeral anterior.

1.3. Remisión de la demanda. El seis de mayo, la Secretaría Ejecutiva

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión de otro año.

² En adelante, Secretaría Ejecutiva.

³ En adelante, IEEH.

mediante Oficio **IEEH/SE/DEJ/1240/2024**, remitió a este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴ la demanda de medio de impugnación presentada por la actora y el informe circunstanciado correspondiente.

1.4. Trámite ante el Tribunal. El siete de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **TEEH-JDC-06/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga.

El ocho de mayo, se radicó el medio de impugnación en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Posteriormente, se admitió la demanda del medio de impugnación y se ordenó abrir y cerrar instrucción para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el juicio electoral **TEEH-JE-06/2024**, al ser promovida la demanda por la representación de una candidatura independiente en contra de la determinación de la Secretaría Ejecutiva que desechó la denuncia en procedimiento especial sancionador en materia electoral **IEEH/SE/PES/064/2024**, en el cual se denunciaron actos anticipados de campaña.

Lo anterior, aún y cuando en el Código Electoral no se encuentra contemplado algún medio de impugnación en contra del acto mencionado, siendo así procedente el juicio electoral con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quienes participan en el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, 17 fracción XIII del Reglamento Interno de este Tribunal.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

A consideración de este Tribunal no se actualiza alguna causal de improcedencia, por tanto, se analizarán los presupuestos procesales de la

⁴ En adelante, Tribunal.

⁵ En adelante Constitución Federal/ Constitución.

demanda previstos en el 352 del Código Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, señala el nombre y domicilio de la actora, su firma autógrafa y se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, señala los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados, de conformidad al artículo 352 del Código Electoral.

b) Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover la demanda.

Conforme a lo estipulado en el artículo 356, fracción II del Código Electoral, la promovente actúa en representación de la candidatura independiente de Noé Paredes Meza, cuyo mandato notarial se adjunta a la demanda. Además, para este Tribunal se advierte que dicha representación es coincidente con la que promovió la denuncia ante el Instituto. Debe señalarse que la diferencia que existe entre la personería referida en la denuncia y la demanda es la etapa del proceso en la que se actuó, ya que a la presentación de la denuncia la actora era mandataria de una moral que sustentaba la candidatura independiente de la persona referida, mientras que a la fecha de presentación de la demanda se había aprobado ya la candidatura independiente, y por tanto la definición de la representación de la actora.

Sobre su interés jurídico, se actualiza ya que señala que el acto combatido le genera un perjuicio a su esfera de derechos y al principio de equidad en la contienda electoral, ya que se desecha una demanda promovida por su representación que fue desechada por la Secretaría Ejecutiva.

c) Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna. El acto reclamado se emitió el veintiocho de abril y se notificó a la actora el treinta de abril. Entonces el plazo de cuatro días que prevé el artículo 351 del Código Electoral transcurrió del uno al cuatro de mayo. Por tanto, si la demanda se presentó ante el IEEH el tres de mayo esta es oportuna.

d) Definitividad. Se cumple con el requisito pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse previ6 a este.

A partir de lo expuesto, se cumplen con los presupuestos procesales para analizar el fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Decisi6n

A consideraci6n de este Tribunal los agravios de la actora plasmados en la demanda son **inoperantes**, por lo que se debe **confirmar** el acuerdo de desechamiento emitido en el expediente **IEEH/SE/PES/064/2024**.

Para arribar a esa conclusi6n, se analizar6 las consideraciones plasmadas en el acto impugnado, los motivos de disenso planteados por la actora y la justificaci6n de la decisi6n de este Tribunal.

4.2. Acuerdo impugnado

La actora present6 una denuncia en contra de las candidaturas a regidora y presidente municipal al Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, postuladas por el partido Morena, por la probable comisi6n de actos anticipados de campa1a por la publicaci6n en redes sociales de manifestaciones que desde su perspectiva llamaban al voto en periodo no permitido.

La Secretar6a Ejecutiva en el acuerdo impugnado determin6 desechar la denuncia al considerar que de las pruebas aportadas al expediente no exist6an elementos que permitieran a la autoridad tener la certeza de que se estaba ante una infracci6n a la normativa electoral.

La responsable razon6 que, si bien los denunciados realizaron esas publicaciones, tambi6n era cierto que las expresiones no derivan de una transgresi6n al principio de equidad en la contienda ya que debieron trascender al electorado, a trav6s de un impacto real de llamado al voto.

As6, concluy6 que la correcta formulaci6n de la queja constituye un elemento indispensable para el inicio del procedimiento especial

sancionador, por lo que la denunciante debía aportar los elementos mínimos probatorios para tener certeza de la posible vulneración a la normativa electoral, de ahí que debía desecharse la denuncia.

4.3. Argumentos de la actora

La actora señala que le causa agravio el acuerdo impugnado ya que se omitió realizar una debida valoración de los medios de prueba aportados al procedimiento.

Asimismo, refiere que es incorrecto que la autoridad haya señalado que las publicaciones realizadas en redes sociales no influían en el electorado y advertir una ventaja en la contienda para quienes la publicaron.

Por otro lado, expone que la responsable argumenta indebidamente que prohibir esos mensajes en redes sociales atentaría contra la libertad de expresión, pues ello equivaldría a que los aspirantes estuvieran en la posibilidad de promover su imagen y candidatura sin límite en redes sociales.

De tal forma que considera que el desechamiento es ilegal al estar demostrada la comisión de actos anticipados de campaña por parte de las personas denunciadas.

4.4. Justificación

Los argumentos del actor se analizarán de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio alguno, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Sobre esa base, como se adelantó, para este Tribunal son **inoperantes** los agravios de la actora porque se limitó a realizar manifestaciones que no confrontan los razonamientos expuestos por la Secretaría Ejecutiva en el acto impugnado.

La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para combatir el acto. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 150/2005, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**,⁶ menciona que resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la determinación controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Bajo esas consideraciones, al analizar el escrito de demanda se advierte que la actora sí manifiesta que el acto impugnado, al desechar su denuncia vulnera lo previsto en los artículos 302, fracción I y 324 del Código Electoral; no obstante, no expone argumentos para desestimar las razones de la

⁶ Consultable en: Novena Época; Registro: 176604; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 150/2005; página: 52.

Secretaría Ejecutiva decidir que las pruebas aportadas no generaban indicios mínimos respecto de la posible existencia de una falta a la normativa electoral.

En su demanda señaló que se omitió realizar una debida valoración de los medios de prueba aportados al procedimiento, sin embargo, no manifiesta cuál era la forma o cuáles eran los medios de prueba que la responsable debía validar para arribar a una conclusión que desde su perspectiva fuera la idónea. Por tanto, ese agravio resulta genérico e impreciso.

Por otro lado, se agravia de que la Secretaria Ejecutiva sustentara su determinación en que las publicaciones realizadas en redes sociales no influían en el electorado y privilegiar la libertad de expresión, empero, la denunciante deja de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada, limitándose a ejemplificar una conducta hipotética y genérica.

En ese sentido, la actora está obligada a combatir frontalmente las razones de un acto que le genera afectación directa, como la determinación del desechamiento, y no solo señalar que la misma es contraria a derecho o ilegal, pues de no ser así, este Tribunal se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar la regularidad constitucional y legal del acuerdo que estima contraria a sus derechos.

En virtud de lo expuesto y fundado se emiten los siguientes resolutivos.


5. RESOLUTIVOS


ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.


Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas y hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal


Y **archívese** el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁷

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁷ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.